

presenta y contra

74.-

REGISTRO DE SENTENCIAS
12 FEB. 2016
REGION AYSÉN

REGISTRO DE SENTENCIAS
12 FEB. 2015
REGION AYSÉN

Del Rol N° 60.809-2014.-

Coyhaique, a dieciséis de noviembre del dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 28 y siguientes comparece don Jorge Godoy Cancino, en calidad de Director Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de la persona jurídica **LIDER DOMICILIO VENTAS Y DISTRIBUCIÓN LIMITADA**, RUT N° 78.968.610-6, representado por don Rodrigo Cruz Matta, factor de comercio, RUT N° 6.978.243-4, ambos con domicilio en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la ley N° 19.496, cometidas en perjuicio de don **MARCELO JAVIER ARRIAGADA TOLEDO**, no se indica actividad u oficio, domiciliado, domiciliado en calle Gastón Adarme N° 1086, de esta ciudad de Coyhaique, RUT N° 17.263.290-4, consistente en el incumplimiento de un contrato de resciliación pactado entre proveedor y consumidor.

En efecto, por las dificultades en el cumplimiento de una compra de mercaderías durante el año 2013, las partes acordaron resciliarla, y que como consecuencia de ello, el proveedor devolvería al consumidor los dineros pagados por este último, lo que se obligó a hacer dentro de un plazo de siete días contados desde el 23 de enero del 2015, sin que a la fecha de la



denuncia administrativa, 24 de febrero del 2015 (denuncia administrativa de fs. 04) la empresa proveedora hubiese cumplido con su obligación, habiendo incurrido entonces en su consiguiente mora.

Por su parte en su escrito de defensa de fs. 50 y siguientes, en lo pertinente (fs. 58) el proveer manifiesta que un primer intento de pago de fecha 28 de enero del 2014, fue rechazado, hasta que finalmente materializó la devolución a la cuenta corriente del consumidor N° 72170473851, del Banco del Estado, **con fecha 02 de mayo del 2014.-**

Atendida esta información, el Tribunal decretó la diligencia de fs. 70, en cuya repuesta el denunciado acompañó el comprobante de fs. 71, que acredita la efectividad que con fecha 02 de mayo del 2014 se devolvieron al consumidor los dineros reclamados, con la sola salvedad que el Banco no es el del Estado, sino el BBVA.

Esto es, al mes de ingresada la denuncia judicial de fs. 28 y siguientes, la parte denunciada cumplió con su obligación, sin que el Tribunal haya venido a tener conocimiento de ello sino a noviembre de este año 2015, esto es, casi un año y medio después, pues tampoco el consumidor afectado con el incumplimiento contractual compareció nunca en la causa.

Se declara cerrado el procedimiento y,

CONSIDERANDO:

sentencia y autos ... 75.-

PRIMERO: Que como se acaba de señalar, el proveedor denunciado y el consumidor acordaron la resciliación de una compra, incurriendo posteriormente en mora el proveedor de devolver los dineros a que se obligó por el contrato de resciliación, lo que recién vino a hacer caso al cumplirse un mes de ingresada la denuncia judicial de fs. 28 y siguientes;

SEGUNDO: Que ocurrido lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido la Iltrma. Corte de Apelaciones, por ejemplo en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos rol OL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicho perjuicio ha sido reparado a conformidad del referido consumidor, sirviendo ello a la vez de estímulo para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un



estadio procesal posterior, pero no por eso susceptible de ser soslayado de plano, de acuerdo a lo que se ha venido señalando;

TERCERO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar tampoco que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

CUARTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, "la causa proseguirá su curso en lo contravencional", pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria,

Seisenta y seis, ... 76. —

por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287;

QUINTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil;

SEXTO: Que en el hecho denunciado tampoco aparece del toda clara la legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor denunciante, pues se trata de un hecho que ha afectado claramente sólo el acotado “interés individual” del consumidor, lo que no es ni puede ser sinónimo ipso jure de desacato a la vez de los “intereses generales de los consumidores”, según falló recientemente con fecha 24 de abril del 2015 la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol IC pol. local N° 1078-2014, **sentencia confirmada en todas sus partes por la Excma. Corte Suprema** el 30.06.15, en recurso de queja rol EC N° 5840-2015, y sin que tampoco nadie haya probado en esta causa que efectivamente se han lesiones además “los intereses generales” de los consumidores, recayendo el onus probandi de tal categoría en quien pretenda beneficiarse de ella, de conformidad al art. 1698 del C. Civil;

SÉPTIMO: En este mismo orden de ideas, que dentro de la amplia gama de infracciones que contempla la Ley N° 19.496, algunas de ellas claramente afectan el “interés general” de



los consumidores, como la publicidad engañosa, la falta de rotulación de los productos, etc., pero otras que constituyen un simple incumplimiento contractual entre partes - como en el caso de autos, en que una parte habría incurrido en mora en el cumplimiento de un contrato de resciliación - no pueden afectar además el "interés general", pues tal pretensión atentaría tanto contra la relatividad de la ley del contrato consagrada en el art. 1545 del C. Civil con el carácter de exclusiva y excluyente, como al principio de la renunciabilidad de los derechos patrimoniales, consagrado en el art. 12 del mismo Código, y no contradicha en lo pertinente por el art. 4° de la Ley N° 19.496, en cuanto veda solamente la renuncia "anticipada", volviendo por ende el hecho ya cumplido a la norma general del art. 12 del C. Civil, toda vez que las leyes deben interpretarse de manera coordinada y armónica, según el art. 22 del citado C. Civil y, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 28 y siguientes, absolviéndose por consiguiente de responsabilidad infraccional a la denunciada **LIDER DOMICILIO VENTAS Y DISTRIBUCIÓN LIMITADA**, representada en por don Rodrigo Cruz Matta, ambos ya individualizados, por haberse extinguido la responsabilidad

se fente y sate ... 77: -

infraccional toda vez que suscribió y cumplió un acuerdo reparatorio en materia civil.-

Con relación a lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 50 y siguientes, estese a lo recién resuelto.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;



